

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2018 00248 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **YORAIMA RIVERA UREÑA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagare **051106100005420** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.181.080)**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.371.359)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa fija del 28, 49% efectiva anual desde el día 24 de octubre de 2015 hasta el día 23 de noviembre de 2015.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 24 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$57.745)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100005420**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **17 de octubre de 2017** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENRES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACION.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACION, así:

El apoderado de la parte demandante como obra a folio 50, solicitó el emplazamiento en este proceso por cuanto el demandando se encontraba ausente y no se conocía su paradero según la constancia siguiente, entonces, por auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandando, se hizo el correspondiente edicto emplazatorio como consta en el folio 52 a través del registro nacional de personas emplazadas. Asimismo, se designa mediante auto del 19 de mayo de 2022 como curadora a la **DRA. SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS**, quien aceptó el nombramiento de curadora y dio contestación a la demanda argumentado que, no encontraba ninguna causal de nulidad dentro de la presente actuación en atención a que no es procedente la contestación dentro de esta clase de proceso y ruega proceder de conformidad con las pruebas allegadas en el mismo y que se decreten excepciones que se generen con posterioridad, siempre en procura de garantía de los derechos de su prohijada.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa a folio 2 del cuaderno de excepciones.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCION.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub júdice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARE** ya mencionado, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el titulo valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada **por curadora ad litem** para ejercer el derecho de defensa, y no canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **YORAIMA RIVERA UREÑA** identificada con C.C. 37.444.875 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **YORAIMA RIVERA UREÑA** identificada con **C.C 37.444.875** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2019 00093 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **BRAULIO CAMARGO QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100009023** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.314.763)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 11 de abril de 2017 hasta el día 10 de abril de 2018.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde 11 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$455.668)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100009023**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **6 de mayo de 2019** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 66 al 73, se observa que fueron realizadas las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 2 del cuaderno de excepciones.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **BRAULIO CAMARGO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.094.160.137** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **BRAULIO CAMARGO QUINTERO** identificado con **C.C 1.094.160.137** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2019 00124 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **EDWARD ALFONSO CARRASCAL QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100009131** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.857.785)**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.367.064)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 02 de junio de 2017 hasta el día 01 de junio de 2018.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 02 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$96.496)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100009131**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **12 de junio de 2019** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 68 al 75, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 2 del cuaderno de excepciones.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **EDWARD ALFONSO CARRASCAL QUINTERO** identificado con **C.C. 88.265.325** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **EDWARD ALFONSO CARRASCAL QUINTERO** identificado con **C.C 88.265.325** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

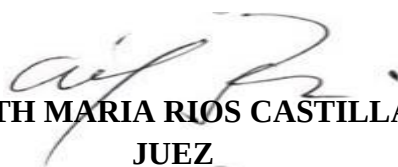
TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDITH MARIA RÍOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2020 00151 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **LEIDY QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100011068** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$15.246.723)**.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.708.164)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 40.9% efectiva anual desde el día 21 de agosto de 2018 hasta el día 20 de septiembre de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$722.207)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100011068**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **26 de noviembre de 2020** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 50 al 53, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 2 del cuaderno de excepciones.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **LEIDY QUINTERO** identificado con C.C. 60.437.570 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **LEIDY QUINTERO** identificado con **C.C 60.437.570** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

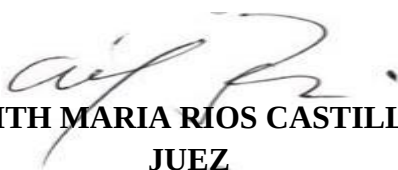
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 19 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2021-00177-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA
DEMANDADO: ANA AYDE MORA BARON
C.C. 37.343.170
MARTHA YANETH MORA BARON
C.C. 37.344.828

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

La Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio del 27 de julio de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total. Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

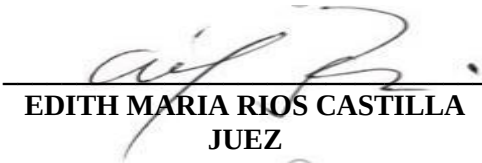
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **260-202069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada **MARTHA YANETH MORA BARON** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37.344.828**, las cuales fueron decretadas mediante auto del 26 de agosto de 2021.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación de crédito dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en la cual, el término de traslado en lista de la misma se encuentra vencido, sin que se hubiera allegado objeción alguna. Provea.

Hermes Mulford Salgado.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 19 de agosto de 2022.

AUTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2019-00030-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO DUEÑEZ TOBOS
C.C. 13.392.280

Visto el informe anterior y no habiéndose allegado objeción alguna sobre la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el Despacho de conformidad a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación de crédito dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en la cual, el término de traslado en lista de la misma se encuentra vencido, sin que se hubiera allegado objeción alguna. Provea.

Hermes Mulford Salgado.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 19 de agosto de 2022.

AUTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2019-00029-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TANIA MILET OVALLOS LAZARO
C.C. 1.090.963.165

Visto el informe anterior y no habiéndose allegado objeción alguna sobre la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el Despacho de conformidad a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2019 00217 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **BERNABE MORENO RODRIGUEZ Y MERCEDES CASTRO GONZALEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100009110** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.516.967)**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.012.677)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 06 de mayo de 2018 hasta el día 05 de noviembre de 2018.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$372.614)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100009110**.

Asimismo, se pretendió el decreto de manera simultánea con el mandamiento ejecutivo, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-18858, protocolizada a través de Escritura Pública No. 3657 del 11 de noviembre de 2004 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **07 de octubre de 2019** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA**

EN ESTE PROCESO base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 168 al 175, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el auto del **07 de octubre de 2019**, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida de embargo sobre el bien hipotecado y referenciado previamente, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

- a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio
- b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En igual sentido, el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. señala frente a la orden de seguir adelante la ejecución lo siguiente:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo

motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **BERNABE MORENO RODRIGUEZ Y MERCEDES CASTRO GONZALEZ** identificadas con las cédulas de ciudadanía **No. 5.399.338 y 37.340.802**, respectivamente, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **BERNABE MORENO RODRIGUEZ Y MERCEDES CASTRO GONZALEZ** identificadas con las cédulas de ciudadanía **No. 5.399.338 y 37.340.802**, respectivamente, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

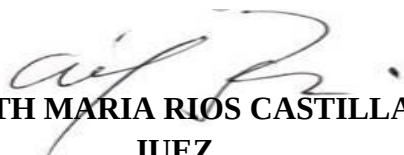
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022. _____ Hermes Mulford Salgado Secretario.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 19 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 19 de agosto de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00300-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
EJECUTADO: ORLANDO PARRA RINCON y MARITZA OMAÑA DELGADO

La demanda ejecutiva singular presentada por el FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 901128535-8, a través de apoderado Judicial **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13.503.963, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura contra del señor **ORLANDO PARRA RINCON y MARITZA OMAÑA DELGADO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5497317 y 27830265 respectivamente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. 217170206403 a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ORLANDO PARRA RINCON** y **MARITZA OMAÑA DELGADO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5497317 y 27830265 respectivamente, quien deberá pagar a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (3.356.819.00)** por concepto de capital de capital contenido en el pagare número 217170206403 suscrito por el demandado el día 2 de Septiembre de 2017.
 - b) Por la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L.(\$484.942.00)** por Concepto de intereses causados y no pagados surgido del capital enunciado anteriormente desde el **19 de agosto de 2018** hasta el día el **6 de Junio de 2022**.
 - c) Por los intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado, desde el día **7 de junio de 2022** hasta la fecha de pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13503963, y tarjeta profesional número 76881, dentro del presente proceso en representación de su poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta a fin de realizar el embargo y su posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del Señor ORLANDO PARRA RINCON Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 5497317; predio que se identifica con la matricula inmobiliaria número **260-214840** ubicado CARRERA 3 #9-21 MANZANA F LOTE 88 del Zulia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 62 Fecha: 22-08-2022 Hermes Mulford Salgado secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 19 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía, instaurada por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO a través de apoderado Judicial, en contra de ALEXANDRA BECERRA ORELLANOS. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 19 de agosto de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00301-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO
EJECUTADO: ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS

La demanda ejecutiva singular presentada por **LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO**, a través de apoderado Judicial contra de la señora **ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

El doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda.
- b. Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero.
- c. Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °).
- d. Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- a. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.
- b. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°).
- c. **Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.**
- d. Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en **primera copia, con la correspondiente nota de registro**. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.” 1 (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el **profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez**, enfatizó: “La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho. Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el de **la hipoteca o prenda**, y de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también **el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.**”

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

primera que presta mérito ejecutivo, como en realidad lo hizo la parte demandante, y en idéntico sentido se deberá aportar el Título valor que presta mérito ejecutivo, documento del cual adolece la presente demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho establece la exigencia de anexar a la demanda, El título que presta mérito ejecutivo, por lo que esta funcionaria concluye que el yerro deberá ser subsanado en el plazo perentorio de 5 días, so pena del rechazo de la misma, en probidad del artículo 90 del Código general del Proceso.

En tal Virtud, la suscrita juez primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA para que, en el término perentorio e improrrogable de 5 días hábiles, se alleguen los documentos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado a la parte demandante, para que si a bien lo tiene proceda de conformidad, o utilice los medios legales pertinentes para recurrir el presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.739.220 de Los Patios (N/S), y tarjeta profesional número 208038, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 62 Fecha: 22-08-2022 Hermes Mulford Salgado secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436

El Zulia Norte de Santander, viernes, 19 de agosto de 2022.

Nota Secretarial: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.346.377 expedida en El Zulia (N. de S.), quien obra en su condición de madre y representante legal de los menores J D H H y J E H H, en contra del señor JUAN FÉLIX HURTADO NÚÑEZ, por sustraerse a la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial. Resuelva.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

El Zulia, Norte de Santander, viernes 19 de agosto de 2022.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado:	JUAN FÉLIX HURTADO NÚÑEZ
RADICADO	54261408900120220030200
CLASE DE AUTO:	Libra mandamiento.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander.

RESUELVE

1. **PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto, y en consecuencia librar mandamiento de pago en favor de la señora LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.346.377, en nombre y representación de los menores J D H H y J E H H, en contra del señor JUAN FÉLIX HURTADO NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.391.564, en la suma de:
 - a) *Doscientos cuarenta y siete mil novecientos pesos m/cte (\$247.900.00), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios legales, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.*
 - b) *Cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos m/cte (\$414.058.00) por concepto de cuota alimentaria extra del mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios legales, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.*
 - c) *Un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000.00) por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) cada una, junto con los intereses moratorios legales respecto de cada cuota de manera independiente, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.*



- d) TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.736.800.º) por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$311.400.º) cada una, junto con los intereses moratorios legales respecto de cada cuota de manera independiente, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.
- e) TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.796.956.º) por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$316.413.º) cada una, junto con los intereses moratorios legales respecto de cada cuota de manera independiente, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.
- f) DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$2.005.170.º) por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, a razón de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$334.195.º) cada una, junto con los intereses moratorios legales respecto de cada cuota de manera independiente, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P). Estos términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260209786 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado según dicha oficina en la Manzana MG, barrio la Milagrosa, Lote 10 Municipio de El Zulia (N. de S.).

SEPTIMO: RECONOCER Personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, domiciliado en Cúcuta (N. de S.), abogado titulado e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía número 80.399.509 expedida en Chía (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional número 79357 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la señora



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
2022**

LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.346.377 expedida en El Zulia (N. de S.), quien obra en su condición de madre y representante legal de los menores J D H H y J E H H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

El Presente Auto, se notifica en estado número 62, de fecha, 22 de agosto de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

El Zulia Norte de Santander, viernes, 19 de agosto de 2022.

Nota Secretarial: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora **DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ**, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 27.602.423 expedida en Cúcuta, (N. de S.), quien obra en su condición de madre y representante legal de K.M.L.R., en contra del señor **MAURICIO LEAL REMOLINA**, por sustraerse a la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial. Resuelva.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

El Zulia, Norte de Santander, viernes 19 de agosto de 2022.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ
Demandado:	MAURICIO LEAL REMOLINA
RADICADO	54261408900120220030300
CLASE DE AUTO:	Libra mandamiento.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, y en consecuencia librar mandamiento de pago en favor de la señora **DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ**, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 27.602.423 expedida en Cúcuta, (N. de S.), quien obra en su condición de madre y representante legal de K.M.L.R., en contra del señor **MAURICIO LEAL REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.393.003, en la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$11.150.858.00**), adicionando al presente valor las sumas que por concepto de alimentos se causen a futuro en favor del menor KMLR.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P). Estos términos empezarán a correr a partir del díasiguiente a la notificación personal.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATA CRÉDITO. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.



SEXTO: DECRETAR el embargo de los remanentes bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso DIVISORIO, Radicado 5426140890012021 – 00078 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, que se adelanta en contra del señor MAURICIO LEAL REMOLINA

SEPTIMO: RECONOCER Personería jurídica para actuar al doctor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 298.689 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.387.963 de El Zulia, obrando como apoderado de la Señora DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

El Presente Auto, se notifica en estado número 62, de fecha, 22 de agosto de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2020 00039 00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **NORBERTO ROJAS JAIMES** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100009047** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.396.305)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 18 de octubre de 2018 hasta el día 17 de abril de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 18 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.264)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100009047**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **27 de febrero de 2020** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** como dependiente judicial.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 41 al 44, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 2 del cuaderno de medidas.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **NORBERTO ROJAS JAIMES** identificado con C.C. **17.526.099** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **NORBERTO ROJAS JAIMES** identificado con **C.C 17.526.099** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 62 de fecha agosto 22 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 19 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO DAVICIENDA S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.034.313-7** mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 19 de agosto de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00429-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DAVICIENDA S.A. NIT identificado con el NIT 860.034.313-7
EJECUTADO: ANGELA MARIA FLOREZ CORONADO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1067889065 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO DAVICIENDA S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.034.313-7**, a través de apoderado Judicial Doctor **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.265.970 abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 274.685, contra del señor **ANGELA MARIA FLOREZ CORONADO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1067889065 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **05706066800248491** a favor del **BANCO DAVICIENDA S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.034.313-7**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de de la **ANGELA MARIA FLOREZ CORONADO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1067889065, a favor del **BANCO DAVICIENDA S.A. NIT** identificado con el **NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 005706066800248491, La cantidad de 134.659,8508Unidades de Valor Real (UVR) equivale a la suma de treinta y ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos m/cte. (\$38.764.840,98).
- b) Más los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 11/04/2021, hasta el 10/12/2021, por valor de dos millones setecientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos m/cte (\$2.709.654,34), discriminados así:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL FACTURADO	INTERÉS REMUNERATORIO
1	11/04/2021	136373.02	\$270.044.28
2	11/05/2021	37308.58	\$269.477.09
3	11/06/2021	126.040.57	\$268.535.17
4	11/07/2021	126.905.22	\$267.670.46
5	11/08/2021	109.423.40	\$330.852.56
6	11/09/2021	110.354.29	\$329.921.72
7	11/10/2021	111.293.07	\$328.952.97
8	11/11/2021	112.239.86	\$328.036.13
9	12/11/2021-10/12/2021	113194.70	\$316.133.96
			\$2.709.654.34

- a. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa16,05%efectivo anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el art. 235 del C. P, Tasa igualmente autorizada por el Banco de la República según Resolución Externa No.8 del 18 de agosto del 2.006.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
5. Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 260 333366, Registrado ante la ORIP Cúcuta.

Una vez se allegue la inscripción de la medida de embargo del inmueble detallado dentro de este numeral, se ordenará su secuestro.

La anterior obligación se encuentra garantizada con la Primera copia de la escritura pública No.1.429 del día 02 de julio del 2019, de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Estado Electrónico No 62

Fecha: 22-08-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



El Zulia (Norte De Santander), 19/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda radicada bajo el número 2018 – 00252 – 00, en el que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), viernes, 19 de agosto de 2022

AUTO: Fija Hora de Inicio de la Audiencia.

RADICADO: 542614089001 – 2018 – 00252 – 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANSA GUTIERREZ GALVIS
EJECUTADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para audiencia de que trata el 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 31 de agosto de 2022, a partir de las 3 de la tarde.

Life size URL: <https://call.lifesizecloud.com/15514806>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2018 00290 00

Nota Secretarial:

El Zulia Norte de Santander, 19-08-2022.

A su despacho el presente proceso, sen el cual la parte demandada, FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ, quien se notificó de manera personal guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda, y de otro lado se observa la interposición de recurso de reposición impetrado por el demandado NAPOLEÓN GUZMAN CASTILLO, mediante apoderado especial; sírvase proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, viernes 19 de agosto de 2022.

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER.**
Demandado: **NAPOLEÓN GUZMAN CASTILLO**
FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ
Radicado: **54261408900120180029000**

Mediante escrito de mandatorio, se impetra acción ejecutiva en contra de los señores **NAPOLEÓN GUZMAN CASTILLO, y FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ**, en fecha 3 de diciembre de 2018, como titulo valor se allega al expediente pagaré 065390, en el que aparece como deudor ARCILLAS GUZOR SAS, representado legalmente por **NAPOLEÓN GUZMAN CASTILLO**, y como avalista se presenta el señor **FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ**.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Libra mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, por la suma de dinero pretendida dentro del acápite de pretensiones de la demanda, y se ordena la notificación a los demandados.

En fecha 5 de marzo de 2019, el señor **FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ**, procedió a notificarse de manera personal, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda, en cuanto al demandado **NAPOLEÓN GUZMAN CASTILLO**, se notifica por

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta concluyente, y en fecha 4 de marzo presenta excepción previa y de mérito, alegando dentro de las previas FALTA DE COMPETENCIA, por intermedio de apoderado especial que había falta de integración del litis consorcio, en atención a que su cliente no se comprometió de manera personal, si no que lo hizo en calidad de representante legal de la entidad que regentaba en ese momento, persona jurídica cuyo NIT aparece registrado en el pagare anexo como 900527209-1.

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

Vista las anteriores previsiones normativas, es claro que la parte demandada se encuentra dentro del termino legal para plantear reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por lo que procede el despacho a resolver la presente solicitud dentro de los siguientes términos:

Queda claro para el despacho que no existe integración del litisconsorcio, ya que no se demando a la persona jurídica, sino que por el contrario se demando al representante legal de la entidad, quien no comprometido su responsabilidad personal, sino la responsabilidad de la entidad que regentaba, hecho conocido por la demandante, quien construye un formato de pagaré y dentro de los espacios para firma se deja esa constancia que hoy sirve como prueba para el despacho respecto a la calidad con la que actuó el aquí demandado, por lo que a juicio de este despacho, no se estructura el presupuesto establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso en el entendido que la obligación reclamada no proviene de quien la demandante reputa como deudor.

En cuanto al señor, **FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ**, es claro para el despacho que firmó documento que lo convierte en avalista de una obligación en la cual se puede ejecutar de manera directa, en virtud de los postulados del artículo 636 del Código de Comercio.

En tal Virtud, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Reponer el Auto que libro mandamiento de pago dentro de este proceso, en el entendido que el señor **NAPOLEÓNGUZMAN CASTILLO**, no se reconoce como

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor de la entidad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, y se excluye de la presente demanda.

2. En cuanto al señor **FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ**, avalista de la presente obligación, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos establecidos en el auto que libro mandamiento de pago.
3. Se conmina a la parte demandante a presentar la liquidación del crédito.
4. Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria estos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 62,
de Fecha 27-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 19/08/2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial EN LA QUE SE OMITIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO correspondiente al pagare No. 051106100009368 que lo respalda la obligación No. 725051100123773. s. Sírvasen ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 19/08/2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00156-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.453.974

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. **Adicionar el auto de fecha 26 de julio de 2022, y en consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **WILSON ANDREY PEREZ FLOREZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.453.974, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009368 que lo respalda la obligación No. 725051100123773. a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de dos **MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.623.998)**.
 - B. Por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94.786)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 7.0% puntos Efectiva Anual desde el día 14 de enero del 2021, hasta el día 1 de marzo del 2022
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051106100009368**, desde el día 2 de marzo del 2022 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- D. Por la suma **ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$11.107)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051106100009368**.

2. Manténgase incólume el resto del auto adicionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

**Estado Electrónico No
62, de Fecha 27-07-2022**

Hermes Mulford Salgado
secretario